

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de las Ordenes militares, en la vacante por defunción de D. José María Manso de Velasco y Chaves, Conde de Superunda, á Don Alonso Coello y Contreras, Caballero profeso de la Orden militar de Calatrava.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

De acuerdo con lo propuesto por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por traslación de D. Jesús Navarro, al Presbítero Licenciado D. Lino Freixa y Ortega, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que ha justificado hallarse comprendido en el art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Martínez Jiménez pidiendo indulto de las penas de ocho años y un día de prisión mayor, y dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Murcia le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron á los delitos y los motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de las penas de ocho años y un día de prisión mayor, y dos meses y un día de arresto á que fué condenado Pedro Martínez Jimé-

nez, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió los delitos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, usando de las facultades que el art. 20 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, en concordancia con el 2.º del Código penal, le concede, propone que la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Tafalla impuso á Rufino y Eustaquio Lorente Escalada en causa por los delitos de atentado y lesiones, se conmute por la de dos años de prisión correccional:

Considerando que si se tiene en cuenta la malicia con que procedieron los reos y el daño causado por los delitos, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional antes citada:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo, con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fueron condenados Rufino y Eustaquio Lorente Escalada, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron los delitos.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de León, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de siete años y siete meses de presidio correccional impuesta á José Gómez Borrego en causa por el delito de hurto, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que si se tiene en cuenta la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de siete años y siete meses de presidio correccional á que fué condenado José Gómez Borrego, por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Atanasio López Viana é Isidoro Balcones Arcediano, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Guadalajara, como autores del delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Atanasio López Viana é Isidoro Balcones Arcediano en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Ignacio Urberuaga, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Bilbao, como autor del delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á José Ignacio Urberuaga en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Quintín González y González, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Cuenca, como autor del delito de parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena

perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Quintín González y González en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 30 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Juzgado municipal en Niquero, partido judicial de Manzanillo, perteneciente á la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

Art. 2.º El Gobernador general de la isla, oyendo previamente á la Audiencia territorial citada, dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Constituidas las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería con los Jefes y Oficiales de distintas aptitudes y procedencias que con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1886 y Reales decretos de 13 de Diciembre de 1883 y 27 de Octubre de 1886 tenían opción á ingresar en ella en previsión de que las exigencias de la campaña de la isla de Cuba hagan necesario poner en vigor el art. 9.º de la primera parte de la mencionada ley, destinando en comisión á los Cuerpos activos á los Capitanes y Subalternos de las referidas escalas que pudieran necesitarse, y á fin de obtener la garantía de que estas clases posean el grado de instrucción, la aptitud física para el servicio y demás condiciones indispensables para el desempeño de los destinos que se les confieran;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se proceda á pasar una revista de inspección á las citadas clases de Capitanes y Subalternos de las escalas de reserva retribuida, excepción hecha tan sólo de los que sirven en activo, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Primera. La revista comenzará el 15 de Julio próximo, debiendo quedar terminada antes de igual día del mes siguiente.

Segunda. Los Oficiales que han de ser revistados concurrirán, en la fecha que la Autoridad superior militar del territorio determine, á la capital de la provincia donde oficialmente residan. Se exceptúan de esta disposición los residentes en las provincias de Pontevedra y Murcia, que serán revistados en Vigo y Cartagena respectivamente; los que se hallen en la isla de Menorca, que lo serán en Mahón; los de las islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, que se concentrarán en Las Palmas, y los residentes en las Comandancias generales de Ceuta y Melilla, que sufrirán la revista en dichas plazas.

Únicamente podrá dispensarse de la concentración en el día señalado por causa de enfermedad debidamente justificada; pero una vez terminada se pasará la revista á los que se encuentren en este caso.

Tercera. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla pasarán por sí dicha revista en los puntos de su residencia, y en el caso de que otras atenciones preferentes del servicio se lo impidan, delegarán en alguno de los Generales á sus órdenes.

Cuarta. Con objeto de que pueda efectuarse la revista dentro del plazo marcado, desempeñarán el servicio de Inspectores en las capitales de provincia y en las plazas de Vigo, Cartagena, Mahón y Las Palmas los Generales de División ó de Brigada que tengan su destino en dichos puntos, y en el caso de que haya más de uno, la Autoridad superior militar de la región ó dis-

trito respectivo designará el que haya de llenar aquel cometido. A dichas Autoridades corresponde asimismo nombrar los Generales Inspectores para las capitales de provincia que no sean residencia de cuartel general, de división ó brigada, quedando, no obstante, autorizadas á pasar por sí la revista en los puntos que lo consideren oportuno.

Quinta. Los cargos de Secretarios y Auxiliares de los Generales Inspectores serán desempeñados, cuando sea posible, por Jefes y Capitanes que tengan su destino en el punto en que se ha de pasar la revista, observándose para su nombramiento, así como respecto á la forma y manera de efectuar la inspección, lo que disponen las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Agosto de 1885, en cuanto sean adaptables á este caso concreto; en la inteligencia de que el examen para demostrar el estado de instrucción del personal que ha de ser revistado se concretará al objeto que se expresa en el art. 33 del reglamento de clasificaciones vigente, siendo bastante que los examinados demuestren que se hallan en aptitud de conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar según su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confíase, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma.

Sexta. Los Generales, Ayudantes, Secretarios y Auxiliares que por virtud de esta disposición tengan que salir por algunos días de su habitual residencia, percibirán las indemnizaciones reglamentarias, haciendo los viajes en ferrocarril por cuenta del Estado, y á fin de dictar las órdenes oportunas, los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias darán inmediata cuenta á este Ministerio del personal que designen para los servicios indicados.

Iguales ventajas disfrutarán los Capitanes y subalternos de las escalas de reserva que se hallen en dicho caso; pero entendiéndose que no podrán pasar de cinco los días en que á estos Oficiales se les abone indemnización.

Séptima. Los Oficiales de la reserva que se hallen prestando servicio en comisión en los Cuerpos activos serán conceptuados por los primeros Jefes de los mismos, los cuales informarán á las Autoridades superiores militares de quienes dependan acerca de las condiciones de cada uno, con expresión de sus notas de concepto.

Octava. Terminada la revista en cada región, distrito militar ó Comandancia general, los Comandantes en Jefe, Capitanes y Comandantes generales respectivos, darán cuenta á este Ministerio de su resultado, informando cuanto acerca del particular consideren oportuno, y remitiendo cuatro relaciones clasificadas por armas y empleos: una, comprensiva de los Oficiales revistados que consideren aptos para ser destinados en comisión á los Cuerpos activos; otra, de los que juzguen que no tienen esta aptitud, expresando para estos últimos las causas en que fundan su juicio, á fin de que se resuelva acerca de ellos lo que proceda; la tercera, de los que no se hayan presentado por motivo justificado, y la última, de los que no se hayan presentado sin justificar su ausencia.

Novena. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, y á este fin solicitarán de las Autoridades civiles su inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dada la urgencia de las causas que motivan esta revista, las Autoridades superiores militares adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para terminarla en el más breve plazo posible, cuidando de que los Generales Inspectores tengan disponible en tiempo oportuno la documentación correspondiente á los Oficiales que hayan de revistar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1895.

AZCARRAGA

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. José María Paso acerca de abusos cometidos por los Ayuntamientos en operaciones de reemplazos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José María Paso Aleu, vecino de Pazos de Borbén, Pontevedra, en solicitud de que

dicte una disposición que evite los abusos cometidos en los Ayuntamientos de la provincia al tallar los mozos y al conceder las excepciones legales:

Manifiesta que generalmente se declara una talla que en realidad no tienen los mozos; que los que se presentan en la capital á revisión de talla no son los mismos interesados, sino otros que no alcanzan la legal, y que para justificar la pobreza en las excepciones legales se rebaja clandestinamente la contribución; para evitar dichos fraudes, propone que en la talla se haga constar en números grandes el metro 500 milímetros; que se identifique la personalidad de los quintos que van á la capital, y que cuando haya bajas en la contribución se acrediten debidamente.

La Comisión provincial informa que procede colocar en la talla una chapa que haga resaltar la medida de 1'500 metros, y manifiesta que los mozos que presentan en la capital á revisión van á cargo de un comisionado, que debe conocerlos; que cuando tiene duda sobre la personalidad, manda el tanto de culpa á los Tribunales; que para fallar la pobreza en las excepciones legales, reclama los datos del amillaramiento de un quinquenio, y que la circunstancia de que se reclamen pocos fallos tiene su origen en que las excepciones se tramitan antes del sorteo, lo cual sólo se evitaría celebrando el juicio de exenciones después de verificado dicho acto.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra razonables las consideraciones que hace la Comisión provincial, tanto sobre la forma de verificarse la talla, cuanto sobre la conveniencia de celebrar la declaración de soldados después del sorteo, y manifiesta que en ese sentido ha hecho observaciones al proyecto de bases para una ley de Reclutamiento redactada por el Ministerio de la Guerra.

Respecto á los abusos cometidos por los interesados y por los Ayuntamientos objeto de la denuncia, propone que se excite el celo de los Gobernadores y Comisiones provinciales para que investiguen y persigan en la forma que las leyes disponen á los que las cometen, y que en este sentido se dicte una circular, é ínterin se presenta y aprueba en las Cortes la nueva ley de Reemplazos, se ordene que, como indica la Comisión provincial de Pontevedra, se señale en las tallas las cifras 1'500 metros y 1'545 con guarismos de mayor tamaño ó en forma que se distingan á cierta distancia.

El recurrente no concreta ni especifica abuso alguno cometido por Ayuntamiento ó mozo determinados, sino que se limita á exponer que se cometen los abusos que denuncia y á solicitar se dicte una resolución marcando la forma de corregirlos.

La Sección no encuentra motivo para proponer, como en la denuncia promovida por D. Francisco Sastra Bailón, vecino de Zamora, sobre abusos cometidos por varios Ayuntamientos de la provincia, una revisión general de fallos dictados en condiciones especiales, y sólo cree conveniente que se publique la circular á que se refiere la Dirección general de ese Ministerio, recordando á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley, pues en la misma hay medios suficientes para evitarlos ó corregirlos.

El exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76, relativos á la medición de mozos, dificulta los abusos denunciados, y caso de que se cometan, puedan los mozos reclamar los fallos y las Comisiones provinciales ordenar su revisión, en uso de las facultades que les concede el art. 82 de la ley de Reemplazos, aun cuando no fuesen reclamados.

El art. 104, que encarga á un comisionado especial la conducción de los mozos á la capital, y el 106, que impone la documentación que ha de acompañarles, dificulta la presentación de unos mozos por otros; esto sin tener en cuenta la facultad que tienen las Comisiones provinciales para hacer identificar la personalidad de los mozos, y para pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de falsedad justificada contra el comisionado y los que hayan intervenido en la medición ante el Ayuntamiento.

Finalmente, el art. 79 evita, ó cuando menos dificulta la presentación de prueba falsa, puesto que exige la documental para conceder las excepciones legales, y caso de ocultación de bienes, la responsabilidad es de los Ayuntamientos, que la consienten, ó que no rectifican los amillaramientos á su debido tiempo.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede: 1.º Dictar la circular que propone la Dirección de Administración local de ese Ministerio, recomendando á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de la ley.

Y 2.º Que se señale en las tallas el sitio que marca el metro 500 milímetros y el metro 545 milímetros con guarismos de mayor tamaño ó con una chapa de metal.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, entendiéndose que por las Comisiones provinciales y Ayuntamientos deben observarse estrictamente los preceptos que en esta denuncia se contienen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por una consulta de esa Comisión provincial acerca de si deben sufrir sorteo los prófugos indultados:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Oviedo consultando si los prófugos indultados en virtud de la ley de 22 de Julio de 1891 han de ser sorteados indistintamente, tanto los que aun no se presentaron para cumplir la obligación del servicio y los que se hallan cubriendo en el indicado concepto su propia plaza, como los que fueron denunciados para los efectos del artículo 100 de la ley de Reemplazos, en relación con el 31.

La referida Comisión acude ante V. E. manifestando que duda el procedimiento que debe seguir respecto de dicho asunto, porque si bien, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la referida ley de Indulto, parece deducirse con bastante claridad que la concesión de la gracia impone desde luego á los que la obtengan la obligación inmediata de prestar el servicio militar por el tiempo ordinario señalado á los mozos de su reemplazo que no incurrieron en penalidad alguna, atendiendo al art. 5.º de la misma ley, que autoriza á los indultados para redimirse ó sustituir el servicio, no aparece claro si han de ser ó no sorteados, porque aquellos beneficios no pueden obtenerse sin sortear previamente.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 22 de Julio de 1891 y el art. 1.º de la Real orden de 25 de

Septiembre del mismo año, dando reglas para la aplicación de aquélla:

Visto el art. 89 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la ley de 22 de Julio de 1871 sólo relevó á los prófugos de las penas que como tales les pudiera corresponder con arreglo á la ley de Reemplazos vigente, pero no del servicio militar á que estaban obligados por la misma ley, porque de no ser así, resultarían los prófugos en mejores condiciones que los mozos que concurrieron á los alistamientos al ser llamados:

Considerando que no existe contradicción alguna entre los artículos 4.º y 5.º de la ley de Indulto, puesto que obligando el primero á los indultados á servir el tiempo que lo hiciesen los de su reemplazo, el segundo les autoriza para redimir ó sustituir aquel servicio, igualándoles á los que cumplieron los preceptos de la ley de Reemplazos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la referida ley, los prófugos han de ser destinados á Ultramar por dos años más de los señalados á los sorteados, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse y á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

La Sección opina que los prófugos indultados no deben ser sorteados, porque tienen la obligación de servir en filas el tiempo de los de su reemplazo en la forma que la ley de Indulto señala.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.

COS GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes el día 10 del próximo mes de Julio.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento vigente, los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retiren sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Y 3.º Que á fin de que la Exposición pueda ser visitada por todas las clases sociales, la entrada sea pública y gratuita durante los días 7, 8 y 9 del mes de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar y regla 1.ª del art. 365 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Cristóbal, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Juan Martínez Pérez, que desempeña el de Bayamo, y que reuniendo las condiciones legales es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1895.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 131.							
80 por 100 de Propios.							
29.021	Avila.....	Hoyorredondo.....	167 42	29.060	Córdoba.....	Priego.....	345'62
22	Idem.....	Narros del Castillo.....	6.334'11	61	Idem.....	Villaviciosa.....	236'22
23	Idem.....	Madrigal.....	115'66	62	Idem.....	Alcazarejos.....	574'43
24	Idem.....	Universidad y tierra de Avila.....	20.134 28	63	Idem.....	Espiel.....	408'57
25	Badajoz.....	Mérida.....	5.020 24	64	Idem.....	Fuenteovejuna.....	5.400'74
26	Idem.....	Zalamea.....	8.951 64	65	Idem.....	Villanueva de Córdoba.....	14.784 63
27	Idem.....	Higuera de la Serena.....	287'58	66	Idem.....	Baena.....	2.849'57
28	Idem.....	Fuente del Arco.....	2.651 30	67	Huelva.....	Villanueva de los Castillejos.....	24.119 75
29	Idem.....	Salvaterra.....	30.752 95	68	Idem.....	Lepo.....	39 22
30	Idem.....	Medina de las Torres.....	1.364'71	69	Idem.....	Almendros.....	804'70
31	Idem.....	Don Benito.....	184 36	70	Idem.....	Almonte.....	13 262 65
32	Idem.....	Olivenza.....	15'68	71	Idem.....	Sevilla.....	3 393'56
33	Idem.....	Nogales.....	536 47	72	Idem.....	Moguer.....	654'64
34	Idem.....	Fuente de Cantos.....	3.227'19	73	Idem.....	Rozal de la Frontera.....	8.069'40
35	Idem.....	Quintana.....	94'11	74	Idem.....	Valverde del Camino.....	14 494'23
36	Idem.....	Alburquerque.....	107'18	75	Idem.....	Trigueros.....	13 898'04
37	Idem.....	Badajoz.....	55'55	76	Idem.....	Cala.....	4.921'51
38	Idem.....	Fregenal.....	4.200 74	77	Idem.....	Zalamea la Real.....	101 75
39	Baleares.....	Soller.....	156 97	78	León.....	Llana.....	18'94
40	Barcelona.....	Berga.....	5.908'60	79	Idem.....	Barrios de Luna.....	428 75
41	Burgos.....	Solazana.....	8.366'54	80	Idem.....	Hormillo.....	127'27
42	Idem.....	Begedo.....	99'34	81	Idem.....	Clavijo.....	17'20
43	Idem.....	Fuentecén.....	1.254'91	82	Idem.....	Ventosa.....	151'09
44	Idem.....	Rubalcado.....	84'18	83	Madrid.....	Rozas de Puerto Real.....	132'32
45	Idem.....	Cuzcurrita.....	2.614 91	84	Idem.....	Becerril de la Sierra.....	1.526 80
46	Idem.....	Santurde.....	524 96	85	Idem.....	Villavieja.....	42'35
47	Idem.....	Galbarros, Reinoso y Briviesca.....	47 89	86	Idem.....	Robledo de Chavela.....	50'83
48	Idem.....	Castañares.....	743'01	87	Idem.....	Manzanares al Real.....	814 75
49	Idem.....	Ciruelos.....	1.568 62	88	Idem.....	Vallecas.....	579'77
50	Idem.....	Villagonzalo.....	1.475'56	89	Idem.....	Torreledones.....	235'30
51	Idem.....	Mijango.....	1.571'25	90	Idem.....	Rascafría.....	711'95
52	Idem.....	Soto Palacios.....	1.359 48	91	Idem.....	Chozas de la Sierra.....	1.091'67
53	Idem.....	Villanueva de Odra.....	381 17	92	Idem.....	Pinilla de Buitrago.....	262'48
54	Idem.....	Santa María Ana Núñez.....	204 96	93	Idem.....	Belmonte de Tajo.....	694 26
55	Idem.....	Busto de Bureba.....	101 96	94	Idem.....	Carabanchel Alto.....	156 86
56	Idem.....	Fresnillo de las Dueñas.....	2 719 06	95	Idem.....	Miraflores de la Sierra.....	4 834'62
57	Idem.....	Quintanilara.....	210 19	96	Idem.....	Moraleszarzal.....	11.539 18
58	Córdoba.....	Lucena.....	673'29	97	Idem.....	Móstoles.....	33 26
59	Idem.....	Blázquez.....	1.027 77	98	Idem.....	Galapagar.....	283 19
				99	Idem.....	Escorial de Abajo.....	55 35
				100	Oviedo.....	Soto del Barco.....	100'65
				1	Idem.....	Ribadesella.....	52 15
				2	Idem.....	Salas.....	162 09
				3	Idem.....	Gijón.....	370'83

(1) Véase la GACETA de anteaño.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
29.104	Oviedo	Oviedo	1.695'47	29.182	Zaragoza	Egea	409'57
5	Palencia	Valoria del Alcor	637'95	83	Idem	Osera	4.070'79
6	Idem	Torre de los Molinos	130'72	84	Idem	Orin	1.098'04
7	Idem	Villada	335'07	85	Idem	Bujaraloz	3.743'76
8	Idem	Villavilla de Valdaire	250'99	86	Idem	Hirera	577'78
9	Idem	Castriello de Villarejo	65'95	87	Idem	Cariñena	2.786'94
10	Idem	Palencia	5'22	88	Idem	Calatayud	39'68
11	Idem	Quintanilla de la Cueva	34'09	89	Idem	Jaraba	60'13
12	Idem	Villasirga	998'38	90	Idem	Lucin	552'77
13	Idem	Arconada	71'11	91	Idem	Aniñón	243'13
14	Idem	Tariego	183'01	92	Idem	Pina	890'18
15	Idem	D.hesa de Romanos	43'92	93	Idem	Berdejo	209'77
16	Salamanca	Bóveda del Río al Mar	840'89	94	Idem	Almonacid de la Sierra	109'80
17	Idem	Ventosa del Río al Mar	6.391'84	95	Idem	Arandiga	1.254'91
18	Idem	Villaflores	2.578'82	96	Idem	Montón	76'54
19	Idem	Carrascal del Obispo	3.232'16	97	Idem	Ateca	4.941'18
20	Idem	Galindurte	117'64	98	Idem	Azuara	627'46
21	Idem	Calzada de Valdunciel	180'91	99	Idem	Oreja	83'66
22	Idem	Larrodigo	2.091'51	200	Idem	Sádaba	188'23
23	Idem	Chagarcía Medianero	314'77	1	Idem	Urries	757'13
24	Idem	Alba de Yeltes	1.358'44	2	Idem	Alconchel	449'67
25	Idem	Sabrigó	836'60	3	Idem	Plasencia de Jalón	3.866'86
26	Idem	Reja	640'52	4	Idem	Muel	1.374'70
27	Idem	Seguros	589'69	5	Idem	Illueca	32'94
28	Idem	Aldeavieja	8.370'20	6	Idem	Ferrer	235'29
29	Idem	Palacios Rubios	6.305'89	7	Idem	Mequinenza	118'47
30	Idem	Villar del Ciervo	3.672'63	8	Idem	Badallur	5.084'45
31	Idem	Zamayón	522'88	9	Idem	María	132'81
32	Idem	Galindo y Perahuy	470'58				
33	Taruel	Alobras	37'65				
34	Idem	Monreal	312'55				
35	Idem	Villar del Salz	887'01				
36	Idem	Crevillén	230'07				
37	Idem	Cantavieja	73'55				
38	Idem	Villahermosa	62'74				
39	Vizcaya	Cortezubi	541'77				
40	Idem	Orduña	3.777'09				
41	Idem	Maruri	3.442'38				
42	Idem	Dima	4.631'89				
43	Idem	Baquio	607'84				
44	Idem	Sestao	1.483'14				
45	Idem	Guscho	63'89				
46	Idem	Bermeo	18.414'68				
47	Idem	Maruriuz	410'79				
48	Zamora	Santa Croya de Tera	2.655'06				
49	Idem	Moras	381'90				
50	Idem	Abepro	679'74				
51	Idem	Fonfría	863'08				
52	Idem	Bermillo de Alba	732'76				
53	Idem	Lober	651'50				
54	Idem	Baga	418'40				
55	Idem	Pereruelo	652'20				
56	Idem	Castro Gonzalo	312'22				
57	Idem	Villalobos	205'81				
58	Idem	Miceras de Tera	1.343'27				
59	Idem	Santibáñez	2.207'17				
60	Idem	La Milla	610'87				
61	Idem	Aguilar de Tera	1.442'10				
62	Idem	Abrarces de Tera	981'02				
63	Idem	Sobradillo de Palomares	7.259'87				
64	Idem	Ilanes	526'01				
65	Idem	Navianos de Alba	2.856'79				
66	Idem	Donay	785'78				
67	Idem	Ungilde	1.254'90				
68	Idem	Roncigrito	232'73				
69	Idem	San Pedro de Ceque	889				
70	Idem	Borcinos	732'14				
71	Idem	Vendialbo	627'45				
72	Idem	Montamarta	2.982'70				
73	Idem	Castro	178'50				
74	Idem	Manzanal	397'49				
75	Idem	Toro	261'43				
76	Idem	Ricobayo	261'96				
77	Idem	Cotanes	655'69				
78	Idem	Santiago de la R.quejada	538'23				
79	Idem	Villalubre	701'18				
80	Idem	Quintanilla de Urz	1.143'53				
81	Zaragoza	Longares	1.098'04				
				TOTAL.....			397.667'51
Bienes de Beneficencia.							
8.221	Barcelona	Hospital civil de Manresa					356'21
22	Idem	Causa pía fundada por el Canónigo Don D. Juan Andrés					23'52
23	Idem	Idem fundada por D. Jaime Pujol					251'72
24	Burgos	Obra pía de Castro					89'87
25	Cádiz	Casa de Expositos de Sanlúcar de Barrameda					245'09
26	Córdoba	Beneficencia de Córdoba					668'89
27	Idem	Colegio de la Concepción de Lucena					68'76
28	Guipúzcoa	Beneficencia de San Sebastián					3.333'33
29	Huelva	Idem de Arcena					329'25
30	Idem	Idem provincial					307'19
31	Idem	Patronato de Alonso Ramírez Casino					413'17
32	Idem	Idem de Leonor Alonso Bermúdez					58'82
33	Idem	Hospital de Niebla					464'08
34	Madrid	Beneficencia de Vicálvaro					196'08
35	Idem	Hospital de Cabanillas de la Sierra					134'38
36	Idem	Idem de Anterana					52'38
37	Malaga	Idem de Santo Tomás de Málaga					53'73
38	Salamanca	Congregación de pobres vergonzantes de Salamanca					120'26
39	Idem	Colegio de Huérfanos de Salamanca					1.185'75
40	Idem	Idem de Caridad de Salamanca (vulgo de las Viejas)					1.771'98
41	Idem	Hospital de Béjar					198'30
42	Vizcaya	Orduña					3.845'51
43	Zaragoza	Hospital de Nuestra Señora de Gracia, de Villanueva de Gállego					197'25
44	Idem	Hospital de Torrellas					139'72
45	Idem	Idem de Tarazona					666'67
				TOTAL.....			15.163'09
Bienes de Instrucción pública.							
2.311	Burgos	Belorado, Escuela de niños					75'16
12	Huelva	Patronato de D. Diego de Guzmán					196'08
13	León	Obra pía destinada a la enseñanza de Gramática del pueblo de Lois					497'51
14	Lérida	Beneficio de D. Jerónimo Viladrich					271'25
15	Madrid	Teólogos de Segovia					50'98
16	Idem	Colegio de segunda enseñanza á cargo de los Padres Escolapios de la villa de Montforte de Lemus					47.087'79
				TOTAL.....			48.178'77

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy en esta Intendencia general, con destino á las familias de las escuadras del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas.
Suma anterior.....	201.542'99
Remitido por el Departamento de Cádiz por los conceptos siguientes:	
Suscripción del personal del mismo.	1.141'26
Idem abierta en New York por el Sr. D. Pedro R. de Furs.	5.482'42
Producto de una función teatral en Huelva, entregado por el Sr. Gobernador.....	233
Idem de una id. id. dada en Nava del Rey por aficionados.....	125
El Sr. Cónsul de Rueda en Cádiz...	100
El Sr. Cónsul de Francia en Las Palmas (Gran Canaria).....	541
Remitido por el Sr. Comandante de Marina en Almería por una velada organizada por la Sociedad Artística de dicha capital.....	407

(1) Véase la GACETA de anteyor.

	Pesetas.
Remitido por el mismo por el producto de una postula hecha por una estudiantina.....	350
Producto de una suscripción iniciada por los Sres. Condou, Gelos, Martínez y Mellado, del comercio de dicha plaza.....	910
Suscripción de los Prácticos del puerto de Cádiz.....	200
	9.439'68
TOTAL.....	211.032'67

Madrid 24 de Junio de 1895.—El Intendente general, José Ignacio Pía.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 al 28.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.872.

	Pesetas.
Día 25.	
Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1894 y Abril del año actual; facturas presentadas y corrientes.	
Día 26.	
Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.	
Día 27.	
Idem de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.	
Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del Material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y de resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.	
Día 28.	
Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.	
Idem de valores existentes en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.	
Madrid 21 de Junio de 1895.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.	

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 301.375, expedido por este establecimiento en 22 de Abril de 1892 á favor de D. Juan Manso y Jiménez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea

con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho

plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad

Madrid 17 de Junio de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2473

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Junio de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Sarampión.....	Solana, 5. 7 y 9.....		24	Varón...	2	P.....	Derrame seroso...	Isabel la Católica, 13....	
2	Idem....	27	Soltero	Tuberculosis.....	Antonio Pérez, 13.....		25	Idem....	40	Casado	Idem.....	Claudio Coello, 68.....	
3	Idem....	2	P.....	Menigitis tuberculosa.....	San Cosme, 20.....		26	Idem....	1	P.....	Raquitismo.....	Ronda de Segovia, 9.....	
4	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.....	Martín de Vargas, 4.....		27	Idem....	2 d.	P.....	Atrofia.....	Inclusa.....	
5	Idem....	Idem.				Judicial.	28	Idem....	1	P.....	Fiebra.....	Lavapiés, 7.....	
6	Idem....	Idem.			Mayor, 27.....		29	Idem....	74	Viudo	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....	
7	Idem....	7 m.	P.....	De la dentición.....	Magallanes, 2.....		30	Hembra	13	Soltero	Quemaduras.....	Relatores, 10.....	
8	Idem....	57	Casado	Estrechéz mitral.	Ferraz, 53.....		1	Hembra	33	Soltera	Tifoidea.....	Hospital Provincial.....	
9	Idem....	79	Viudo	Bronquitis crónica.	Cuesta de Santo Domingo, 14.....		2	Hembra	8	P.....	Tuberculosis.....	Amparo, 88.....	
10	Idem....	8 m.	P.....	Catarro bronquial.	Particular, 7.....		3	Idem....	1	P.....	Idem.....	Oviedo, 5.....	
11	Idem....	2	P.....	Broncopneumonía.	Lavapiés, 53.....		4	Idem....	26	Casado	Fiebre puerperal..	Jardines, 20.....	
12	Idem....	31	Soltero	Pneumonía.....	Aduana, 17.....		5	Idem....	64	Idem....	Endocarditis.....	Francisco Santos, 2.....	
13	Idem....	68	Casado	Idem.....	Embajadores, 64.....		6	Idem....	Idem.		Mayor, 27.....		
14	Idem....	59	Viudo	Catarro pulmonar.	Amor de Dios, 14.....		7	Idem....	Idem.		Sombrerera, 9.....		
15	Idem....	67	Casado	Fiebre gástrica.....	Almanza, 50.....		8	Idem....	Idem.		Puebla, 8.....		
16	Idem....	28 d.	P.....	Enterocolitis.....	Segovia, 19.....		9	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	Moratines, 4.....	
17	Idem....	1	P.....	Gastroenteritis.....	Postigo de San Martín, 19.....		10	Idem....	6	P.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 58....	
18	Idem....	61	Casado	Uremia.....	Hospital Provincial.....		11	Idem....	6	P.....	Idem.....	Magallanes, 5.....	
19	Idem....	44	Soltero	Nefritis crónica.....	Idem.....		12	Idem....	3	P.....	Idem.....	Infante, 8.....	
20	Idem....	3	P.....	Calculo visceral.....	Colón, 9.....		13	Idem....	65	Viuda	Idem.....	San Marcos, 18.....	
21	Idem....	1	P.....	Menigitis.....	Santa Agueda, 4.....		14	Idem....	74	Soltera	Catarro senil.....	Embajadores, 18.....	
22	Idem....	70	Casado	Derrame seroso.....	Paseo de Areneros, 18....		15	Idem....	17 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	
23	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....			16	Idem....	26 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	
							17	Idem....	6 m.	P.....	Eclampsia.....	Idem.....	
							18	Idem....	2	P.....	Idem.....	Ancora, 12.....	
							19	Idem....	2 m.	P.....	Atrofia.....	Inclusa.....	

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 22 de Junio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																TOTAL general de inhumaciones por causas.										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES																
	Variola.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Puerperales.....	Disenteria.....	Copulaculo.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Influenza ó gripe.....	Otras.....		TOTAL parcial.....	En el claustro marítimo.....	Accidentes de la detención.....	DEL APARATO	Otras generales.....	TOTAL parcial.....	Muerte violenta.....			
Varones.....	1								3							4	2	1	6	3	3	5	5	26		30	
Hembras.....				1		1			2							4	3		1	6	2		2	1	15		19
TOTALES.....	1			1		1			5							8	5	1	2	12	5	3	7	6	41		49

Madrid 24 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Doña Gregoria Zavala solicita que se le expida duplicado de su título de Maestra de primera enseñanza elemental, por extravió del primitivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855

Madrid 20 de Junio de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor de Sagunto á Segorbe, en las provincias de Valencia y Castellón.

El acto se verificará en esta Corte en el salón destinado al objeto en este Ministerio ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, arregladas al modelo adjunto, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.985 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo

que al efecto las señalan las disposiciones vigentes en la materia. En los sobres de ambos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta, que versará sobre la reducción del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, padados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal no hubieren proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que este tranvía está declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa por Real decreto de 24 de Mayo del corriente año, publicado en la GACETA del día 25 del propio mes.

2.º Que existe petición de concesión de esta vía férrea, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario D. Gabriel Moreno Campo tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitara por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario Sr. Moreno Campo, deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el va-

lor del proyecto que según tasación pericial aprobada por Real orden de 23 de Octubre del próximo pasado año 94 es de 21.513 pesetas, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de la tasación el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el citado Sr. Moreno su petición de concesión.

En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas que han de servir de base á la subasta y á la concesión.

Madrid 21 de Junio de 1895.—El Director general, Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad y vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día.... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, de Sagunto á Segorbe, en las provincias de Valencia y Castellón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en (tanto) por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía, con motor de vapor, desde Sagunto á Segorbe, en las provincias de Castellón y Valencia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para la construcción de un tranvía, con motor de vapor, desde Sagunto á Se-

gorbe, utilizando para su emplazamiento, alternativamente, varios trozos de la carretera de segundo orden de Teruel á Sagunto y terrenos de propiedad particular, en las provincias de Castellón y Valencia, y á explotarle después con arreglo á lo prevenido en los artículos siguientes de este pliego.

Art. 2.º El tranvía se construirá con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Julio del corriente año, observándose las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La vía debe construirse de tal suerte que sus taludes de terraplenes y desmontes no creen al castillo de Sagunto ocultaciones de ninguna especie, y si por las fortificaciones que en tiempo oportuno se construyan en dicho castillo exigiese el ramo de Guerra modificación alguna de trazado en los alrededores de Sagunto, deberá ésta llevarse á cabo por el concesionario con sujeción á las indicaciones que por los Ingenieros militares se le hagan, sin que por tal concepto pueda caberle indemnización de ningún género.

Art. 4.º Se establecerán las estaciones de Sagunto y Segorbe como cabeza y fin de línea, y las intermedias de Estevella, Gilei, Torres-Torres y Soneja en la forma que se indica en la Memoria y presupuestos del proyecto aprobado, y los apartaderos que en el mismo se señalen.

No podrán establecerse más estaciones, apeaderos ó apartaderos que los anteriormente designados sin previa autorización del Ministerio de Fomento; pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de otras estaciones y de los apeaderos ó apartaderos que creyere convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario.

Art. 5.º Para que el servicio del tranvía pueda hacerse en las mejores condiciones de seguridad, se establecerá una línea telegráfica que comunique con todas las estaciones de la línea.

Art. 6.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el empedrado ó afirmado de las calles ó carreteras en todo el ancho ocupado por el tranvía y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles ó carreteras no sufran de perfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 7.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente, y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los Ingenieros encargados de la inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 8.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de las calles ó carreteras utilizadas por el tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta de dicho concesionario.

Tampoco tendrá éste derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó de las de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía, interin se ejecutasen dichas obras.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 49.925 pesetas en metálico ó en efectos de la Duda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representará el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que el mismo artículo determina.

Art. 10. La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente concluidas, con arreglo á lo estipulado en estas condiciones, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por los funcionarios encargados de la inspección y se haya abierto á la explotación.

Art. 11. Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar dentro de los seis meses siguientes al día en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en el plazo de cuatro años, contados desde el día en que comiencen.

Los Ingenieros encargados de la inspección darán parte á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias de las fechas en que comiencen y terminen las obras, cuyos partes trasladarán dichas Autoridades á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 12. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor. Las locomotoras que se empleen serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se consideren ser más convenientes para el servicio á que se destinan, debiendo llenar además, en lo posible, los requisitos prevenidos en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo. Tanto las locomotoras como los coches y vagones, cuando sean nuevos y después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidas por los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección.

Los coches serán también de la forma y condiciones adecuadas al servicio á que se destinan, y en las plataformas habrá puertecillas para evitar la caída de los viajeros que vayan en ellas.

Art. 13. Los conductores de los carruajes avisarán con la debida anticipación por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que transiten por las carreteras á la vez que los coches del tranvía.

Art. 14. El material móvil que como minimum ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será el siguiente:

- Dos locomotoras.
- Cuatro coches mixtos de primera y segunda clase para viajeros.
- Dos id. de segunda id. para id.
- Ocho id. de tercera id. para id.
- Diez vagones cerrados para mercancías.
- Seis plataformas para id.

Art. 15. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de esta línea férrea sino después que sea reconocida por los Ingenieros ó funcionarios facultativos encargados de la

inspección de la misma, juntamente con los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de Castellón y Valencia en sus respectivas demarcaciones, y se hayan llenado todas las demás formalidades provenientes en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 16. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 17. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos que para viajeros y mercancías constan en las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto que son adjuntas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 18. El concesionario redactará y someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros encargados de la inspección, los reglamentos de explotación para el servicio y policía de este tranvía. En lo relativo á salubridad y seguridad pública, así como en lo referente á policía urbana, se observará lo prevenido en el artículo 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

También deberá someter el concesionario á la aprobación superior, en la forma antes indicada, los cuadros de marcha de trenes y las tarifas de aplicación basadas en las kilométricas aprobadas para esta línea.

Art. 19. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878 anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 20. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación por este tranvía una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuará á costa de dicho concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 21. Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 10 de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 ya citada, y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 22. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 23. Al expirar el término de la concesión el concesionario entregará el tranvía en buen estado de servicio con todas sus dependencias, material fijo y móvil y accesorios, que pasará á ser todo propiedad del Estado.

Art. 24. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros del Estado que designe la Dirección general de Obras públicas, los cuales cuidarán de que se cumpla lo prevenido en los artículos 113 114, 118 y 121 del citado reglamento de Ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878.

En la parte que afecten al ramo de Guerra, serán éstas inspeccionadas además por los Ingenieros militares que se designen por la Autoridad competente.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades ó sus delegados, y los Ingenieros ó demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía del término municipal á que corresponda dicha residencia.

Madrid 18 de Febrero de 1895.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ PUIGCERVER.—Hay un sello en tinta que dice: *Ministerio de Fomento*.—Acepto en todas sus partes este pliego de condiciones.

Madrid 21 de Febrero de 1895.—P. P. de D. Gabriel Moreno Campo, Ambrosio Berroeta.

TARIFA

para el tranvía de vapor de Sagunto á Segorbe.

PRECIOS			
	De peaje.	De transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
VIAJEROS			
En carruajes de 1.ª clase.....	0'062	0'058	0'120
En carruajes de 2.ª clase.....	0'048	0'042	0'090
En carruajes de 3.ª clase.....	0'034	0'026	0'060
EQUIPAJES			
Hasta 10 kilogramos.....	0'042	0'038	0'075
De 11 á 50 kilogramos.....	0'065	0'045	0'110
ENCARGOS			
<i>Por kilómetro.</i>			
Hasta 10 kilogramos.....	0'010	0'010	0'020
De 11 á 50 kilogramos.....	0'055	0'045	0'100
METÁLICO Y VALORES			
<i>Cualquier trayecto.</i>			
Por cada 100 pesetas.....	0'060	0'040	0'100

PRECIOS			
De peaje.	De transporte	TOTAL	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
MERCANCIAS GENERALES			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
1.ª clase.....	0'200	0'100	0'300
2.ª clase.....	0'160	0'090	0'250
3.ª clase.....	0'100	0'050	0'150
TARIFA ESPECIAL			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
Pescados frescos, frutas verdes y otros comestibles.....	0'300	0'200	0'500
GANADOS			
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales.....	0'120	0'080	0'200
Cerdos.....	0'030	0'020	0'050
Corderos, ovejas y cabras.....	0'020	0'010	0'030
Un vagón completo.....	0'300	0'200	0'500
CARRUAJES			
<i>Por pieza.</i>			
Con dos testeras.....	0'400	0'200	0'600
Con una testera.....	0'250	0'150	0'400
MATERIAL MÓVIL			
Locomotoras que no arrastren convoy, ténders, carruajes y vagones vacíos cuyo peso no exceda del del material empleado en esta línea.....	0'088	0'062	0'150
SERVICIOS PARTICULARES			
<i>Por kilómetro.</i>			
Trenes especiales.....	>	>	10'000
Transportes fúnebres.....	>	>	1'000
<i>Clasificación de mercancías.</i>			
1.ª Pasas, frutas, harinas, maderas labradas, leñas, herramientas, papel, hortalizas, géneros coloniales, drogas y objetos manufacturados.			
2.ª Envases, trigos, maderas, yeso, cerámica, leñas, cañones vegetales, piedras labradas, hierros, plomos y otros metales, en la forma que se venden en el comercio.			
3.ª Abonos, trapos, carbones minerales y materiales de construcción.			
GASTOS ACCESORIOS			
<i>Repeso de mercancías.</i>			
El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resulte conformidad con el expresado en la carta de porte ó que la diferencia proceda de mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias, y no pueda atribuirse á dolo ó incuria. Si teniendo todo esto en cuenta no hubiese conformidad, los gastos serán de cuenta de la Empresa.			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos, 0'20 pesetas.			
<i>Almacenaje.</i>			
Por las mercancías que se presenten para ser transportadas y cuyas formalidades de expedición no se hayan cumplido dentro del término de veinticuatro horas después de su presentación, por las mercancías que por voluntad de los remitentes no se expidan dentro del mismo plazo y por las que permanezcan en la estación de llegada después de un plazo de cuarenta y ocho horas, se cobrará por la Empresa el derecho de almacenaje siguiente:			
		Por día.	
		Pesetas	
EQUIPAJES Y ENCARGOS			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....			0'10
METÁLICO Y VALORES			
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....			2
Por cada 10 kilogramos, los primeros quince días...			0'05
Por cada 10 kilogramos, los quince días siguientes...			0'10
Por cada diez días, pasado el primer mes.....			0'10
<i>Condiciones que se han de observar en la percepción de derechos de esta tarifa.</i>			
1.ª La percepción será por kilómetro completo, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si hubiese recorrido por entero.			
2.ª Las toneladas se entenderán de 1.000 kilogramos.			
3.ª El minimum de percepción por cada expedición será de 25 céntimos de peseta para los encargos y equipajes, y de 50 céntimos para las mercancías en general.			
4.ª La carga y descarga de todas las mercancías se hará por cuenta de los remitentes ó consignatarios, salvo los casos en que la Empresa juzgue oportuno autorizar que esta operación se verifique por los interesados.			
5.ª Para las mercancías susceptibles de averiarse con rapidez ó las que por su aspecto no representen el valor de transporte, la Empresa cobrará sus derechos al hacerse cargo de los géneros.			
6.ª Las mercancías no señaladas en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mayor analogía.			
7.ª No será obligatorio el transporte por el tranvía:			
(a) De los objetos cuyas dimensiones sean mayores que las de los vagones.			
(b) De las mercancías indivisibles que exijan para su carga y descarga aparatos especiales.			
(c) De objetos que pesen menos de 300 kilogramos bajo			

el volumen de un metro cúbico, á menos de convenio especial.

(d) De materias que produzcan emanaciones, insalubres, de materias inflamables ó de fácil explosión, ó cuyos envases no estén perfectamente acondicionados para evitar todo peligro.

(e) De oro, plata, mercurio, platino y demás metales preciosos, á menos de convenio especial.

(f) De todo bulto que se halla mal acondicionado ó sea de fácil avería. Podrá, no obstante, la Empresa recibir la mercancía con el correspondiente boletín de garantía firmado por el interesado.

8.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Las mercancías de cualquier clase serán remitidas por el orden del número de registro de entrada.

9.ª Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección del tranvía serán transportados gratuitamente.

Madrid 6 de Agosto de 1892.—El autor del proyecto, Gabriel Moreno Campo.

Aprobadas por Real orden de 22 de Julio de 1894.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 26 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad del corriente mes de Junio para los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por las correspondientes al ejercicio de 1893-94, y continuará á las mismas horas en los días 27 y 28 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 24 de Junio de 1895.—El Delegado de Hacienda, E. de Baneta.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, se ha señalado el día 8 del próximo Julio, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinarias del templo parroquial de Santa María de Belorado, comprendidas en la primera sección, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.881 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, papel sellado clase 12.ª, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 594 pesetas 9 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgos 15 de Junio de 1895.—El Presidente, Fr. Gregorio María, Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la iglesia de Santa María de Belorado, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 273—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cádiz.—Eduardo Cañizares, Parra, 2.
Nimes.—Carlos, rue Saint Jerome, 12.
Barcelona.—Mancill Negro, sin señas.
San Sebastián.—Rosario Ramírez, plaza Viento, 3, cuarto izquierda.
Cudillero.—Juan Bravo, sin señas.
Melilla.—Juan Avalos, ídem.
Huáscar.—Rafael Morales, Alcalá, 17.
Coruña.—Carlos Madrazo, Carretas, 15.
Santander.—Luis Carrillo, Minas, 13.
Cádiz.—José Ruiz Mezallo, sin señas.
Pontevedra.—Juan Barinaga, Campomanes, 14.

OESTE

Villena.—Francisco Facundo Velasco, Cebada, 7.
Madrid 24 de Junio de 1895.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Emilio Selva y Rubí, Relator Secretario de la Audiencia territorial de Barcelona.
Certifico que en el rollo de los autos de juicio declarativo

de mayor cuantía sobre preferencia en la administración de unos bienes que siguen Doña Mercedes Vila y Puig Oriol, y por su fallecimiento sus herederas Doña Concepción y Doña Paulina Costa y Vila, contra D. Nicolás Font y Maig y otros, por la Sala segunda de lo civil se dictó la sentencia que en su parte necesaria es como sigue:

Núm. 92.—Sres. D. Patricio Collado, Presidente; D. Pablo Pastor de Gorosabel, D. Rafael de Irazzo, D. Miguel Blanco, Barcelona 16 de Mayo de 1895. En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre preferencia en la administración de unos bienes promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital por Doña Mercedes Vila y Puig Oriol, viuda de D. Antonio Cipriano Costa, y por su fallecimiento sus herederas Doña Concepción Costa y Vila, viuda de D. Melchor Balaguer y de Bruquera, y Doña Paulina Costa y Vila, consorte de D. Leopoldo Saquier y Villavechia, vecinos de esta ciudad, contra D. Nicolás Font y Maig, propietario, vecino de Lloret de Mar, dirigidos las actrices y el repetido D. Nicolás Font, respectivamente, por los Letrados D. Jacobo García de San Pedro y D. Pedro Alcántara Puig y representados por los Procuradores D. Juan Valls y D. Arturo Puig, y contra D. Miguel Planas y los herederos de D. Ramón Torrent y Albó, que tienen señalados los estrados del Tribunal por su incomparecencia y rebeldía, pendientes los autos en esta Sala en virtud de la apelación que Don Nicolás Font interpuso contra la sentencia de fecha 18 de Junio del año último (1894), dictada por el Juez de primera instancia del expresado distrito, en la cual falló que no dando lugar á las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia alegadas por la representación de D. Nicolás Font y Maig, debía declarar y declarar que en conformidad á lo estipulado en el pacto quinto de la escritura de debitorio otorgada á favor de Doña Mercedes Vila por D. Ramón Torrent ante el Notario D. Pedro Esteban en 15 de Septiembre de 1888, corresponde á la expresada Doña Mercedes Vila y Puig Oriol, y por su fallecimiento á sus herederas Doña Paulina y Doña Concepción Costa y Vila, el derecho para incautarse por sí ó por la persona que aquélla designó en el juicio ejecutivo instado por la misma contra D. Ramón Torrent en dicho Juzgado, bajo la actuación del Escribano D. Miguel Aracil, ó bien por cualquiera otra; que dichas herederas tengan á bien designar de la administración de las fincas embargadas á D. Ramón Torrent por dicha Doña Mercedes Vila y D. Nicolás Font, ó sea la heredad Manso Perras y Casa Coma, á los efectos que se determinan en el aludido contrato; y en su consecuencia debía condenar y condenaba á dicho D. Nicolás Font y Maig, al administrador judicial nombrado á instancia de éste D. Miguel Planas y Roca y á los herederos de D. Ramón Torrent y Albó á que dimitiesen y entregasen á D. Juan Gelabart, designado por Doña Mercedes Vila, la administración de dichas fincas que desempeña hoy á instancia del demandado Sr. Font en el concepto de administrador judicial de las mismas D. Miguel Planas, é impuso al indicado D. Nicolás Font las costas de este juicio, á cuyo pago expresamente le condenó.

Acceptando, etc.;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con imposición de las costas del recurso al apelante D. Nicolás Font y Maig. Practíquese la tasación y á su tiempo devuélvanse los autos al Juez con el correspondiente despacho para su cumplimiento y demás efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de Don Miguel Planas y Roca y los ignorados herederos de D. Ramón Torrent y Albó, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos* de esta ciudad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si la otra parte no solicita la notificación personal, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Collado—Pablo Pastor de Gorosabel.—Rafael de Irazzo.—Miguel Blasco.

Barcelona 16 de Mayo de 1895.

Esta sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, lo que certifico.—Ante mí, Emilio Selva.

Y para que conste libro la presente á fin de que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID y firmo en Barcelona á 19 de Junio de 1895.—Emilio Selva. X—2470

Juzgados militares:

CADIZ

D. Juan Sánchez Campa, primer Teniente de Infantería con destino en el Depósito para Ultramar en esta plaza y Juez instructor en expediente seguido por la falta grave de deserción al soldado Antonio Pérez Ortega.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez Ortega, hijo de Agustín y Francisca, natural de Granada, avecinado en ídem, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba ídem, color sano, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, Soledad, 12, oficinas del Depósito de Ultramar en Cádiz, á dar sus descargos en el expediente que por deserción instruyo; advirtiéndole que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á las Autoridades den sus superiores órdenes para la busca y captura del citado individuo.

Cádiz 1.º de Junio de 1895.—Juan Sánchez. 1163—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, se cita á Don Bernabé Gómez, Aspirante de segunda clase que fué en la suprimida Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid y encargado del desempeño interino del empleo de Guardaalmacén de la misma desde 16 de Mayo á 17 de Junio de 1890, cuyas circunstancias, señas personales y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por ante mí sobre robo de efectos timbrados en la Depositaria de esta Delegación de Hacienda el 27 de Diciembre de 1888, bajo la multa si no lo verifica de 5 á 25 pesetas y demás responsabilidades que procedan.

Albacete 11 de Junio de 1895.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—3397

ALGECIRAS

D. Miguel Osuna y Junqueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición de Juan Morales Rueda, natural de Alora, Málaga, de veintiocho años, soltero, de estatura regular, bastante moreno, picado de viruelas, ojos negros, lleva el traje roto por las mangas de la chaqueta, botinas de satén rotas, no lleva documentos, es de oficio zapatero y ha cumplido siete años en el penal de Valladolid, y de Angela Tineo García, de veinte años, soltera, de estatura regular, gruesa, algo chata, vestida con un traje claro, pañuelo color de rosa, mantón negro y pañuelo de seda á la cabeza, bautizada en Tarifa en la parroquia de San Mateo, siendo su padre Antonio Tineo Nieto, ya difunto, la que se fugó de su casa el día 6 de este mes, acompañada del Juan Morales, con objeto de que respondan á los cargos que le resultan en causa que se instruye por rapto.

Dado en Algeciras á 10 de Junio de 1895.—Miguel Osuna. Por mandado de S. S., Fernando Serra. J—3396

AVILÉS

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Benito Menéndez Alvarez, hijo de Manuel y de Ramona, y ausente en ignorado paradero, para que comparezca en las diligencias que se siguen en este Juzgado sobre aprobación de las operaciones divisorias de la herencia de su expresada madre Doña Ramona Alvarez Rodríguez, vecina que fué de Mollada, y cuyas operaciones ha practicado D. José García Hevia, vecino de esta villa, como albacea testamentario de la Doña Ramona; advirtiéndole que mientras no se presente será representado en dichas diligencias por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 7 de Junio de 1895.—Antonio Casas.—El actuario, P. I., Constantino S. Graiño. X—2474

JACA

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento, sin testar, de Doña Constantina Pueyo Betrán, viuda, propietaria, de sesenta y siete años de edad, natural y vecina que fué de esta ciudad, cuya defunción ocurrió en la misma el día 4 del corriente mes de Junio, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado, donde sólo se ha presentado hasta la fecha solicitando la herencia D. Mariano Pueyo Betrán, de setenta años de edad, casado, propietario, natural y vecino de esta población, hermano de aquélla; previniéndose á los que no se presentan les parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Jaca á 21 de Junio de 1895.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por mandado de S. S., Victoriano Aventin. X—2475

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y Escrivania del que suscribe, se tramitan autos de abintestato de D. José Francisco Eceizabarrena y Muñoz, vecino que fué de esta villa, en cuyos autos se halla acordado en providencia de 14 del actual se les llame por el término de treinta días á todos los que se crean con derecho á heredarle á dicho Don José Francisco Eceizabarrena, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; siendo los que han comparecido reclamando la herencia del mismo sus hermanos legítimos D. José Nicolás, D. Juan Martín y D. José Antonio Roque Eceizabarrena y Muñoz; advirtiéndose que si no comparecieren dentro del término expresado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 19 de Junio de 1895.—Fermín Garbayo. Por su mandado, Basilio Azcune. X—2471

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósitos transmisibles, números 692, 840 y 1.366, expedidos por esta sucursal en 9 de Abril y 22 de Diciembre de 1892 y 27 de Septiembre de 1894 respectivamente á favor de Doña Carmen Castro y Turnes, el primero de 14.000 pesetas, el segundo de 6.000 y el último de 4.500, de títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior, á petición de la interesada se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, por esta sucursal se expedirá duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando libre de toda responsabilidad.

Santiago 14 de Junio de 1895.—El Secretario, Juan de Castro. X—2403—2

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos señalado con el núm. 105.730, expedido por este Banco el 5 de Febrero de 1895 á favor de D. Carlos Aldama y Hormaza, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 31 de Mayo de 1895.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—2467

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos señalado con el núm. 61.280, expedido por este Banco el 25 de Abril de 1889 á favor de D. Federico de Arana y Torre, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin

reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Industrial Algodonera Mallorquina.

Balace general en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Acciones, Accionistas, Fabricación, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Capital, Fondo de reserva, etc.

D. Bernardo Roca, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima La Industrial Algodonera Mallorquina...

Y para que conste donde convenga y surta los efectos legales, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente á 11 de Mayo de 1895.

Sociedad general del puerto de Pasages.

Balace general en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Obras de puerto, Terrenos ganados al mar, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Capital: acciones, Obligaciones emitidas, etc.

Pasages 31 de Diciembre de 1894.—El Administrador delegado, Daniel de Ezpeleta.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Junio de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE JUNIO DE 1895

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París á la vista, francos, beneficio á papel, 14'90-14'70.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 50 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Guillermo, Abad, y Santa Lucia y compañeros mártires.

Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función extraordinaria á beneficio de la Srta. Finzi.—La Sordambula.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El lucero del alba.—Certamen nacional.—Los dineros del sacristán.—Arrope manchego.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—Via libre.—El Cura del regimiento.—El tambor de granaderos.—El Señor Barón.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—(Undécima soirée fashionable).

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función, en que tomarán parte las celebridades europeas Mr. Rapoli, Mlle. Roux y Mr. Grossi...